

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)
(2021-119)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor WILMAN HIDALGO RODRÍGUEZ, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía promovido por la señora INÉS HERRERA BASALLO y su hijo JUAN ESTEBAN HIDALGO HERRERA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1).- Por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas, e incrementos de las cuotas adeudadas las cuales se distribuyen así:

AÑO	MES	TOTAL, CUOTA
2019	Mayo	\$150.000
2019	Junio	\$150.000
2019	Julio	\$150.000
2019	Agosto	\$150.000
2019	Septiembre	\$150.000
2019	Octubre	\$150.000
2019	Noviembre	\$150.000
2019	Diciembre	\$150.000

2020	Enero	\$159.000
2020	Febrero	\$159.000
2020	Marzo	\$159.000
2020	Abril	\$159.000
2020	Mayo	\$159.000
2020	Junio	\$159.000
2020	Julio	\$159.000
2020	Agosto	\$159.000
2020	Septiembre	\$159.000
2020	Octubre	\$159.000
2020	Noviembre	\$159.000
2020	Diciembre	\$159.000
2021	Enero	\$164.565
2021	Febrero	\$164.565
2021	Marzo	\$164.565
2021	Abril	\$164.565

2).- Por concepto de vestuario:

AÑO	VALOR VESTUARIO	PERÍODO	VALOR TOTAL
2019	\$150.000,00	02 de Julio	\$150.000,00
2019	\$150.000,00	02 de Diciembre	\$150.000,00
2020	\$159.000,00	02 de Julio	\$159.000,00
2020	\$159.000,00	02 de Diciembre	\$159.000,00

Todo conforme a lo acordado en la Audiencia de fecha 18 de julio de 2019, celebrada ante la Comisaría de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca; más los intereses moratorios legales que generan las sumas de dinero relacionadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se cancele totalmente la obligación.

3).- Más las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, durante el curso del proceso, con los correspondientes aumentos del smlmv para cada anualidad a futuro.

El mandamiento de pago se libró por auto del 06 de mayo de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado de manera personal a través de empresa de mensajería, conforme consta en el expediente, y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna, encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del acta de conciliación presentada como título valor, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor WILMAN HIDALGO HERRERA, a favor de la señora INÉS HERRERA BASALLO, y su hijo JUAN ESTEBAN HIDALGO HERRERA; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó, ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor WILMAN HIDALGO HERRERA, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 06 de mayo de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **doscientos diecinueve mil doscientos trece pesos m/c.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito actualizada deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del WILMAN HIDALGO HERRERA, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora señora INÉS HERRERA BASALLO, y su hijo JUAN

ESTEBAN HIDALGO HERRERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **doscientos diecinueve mil doscientos trece pesos m/c M/cte.**

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ

